



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

PE-4714-2023 M. F. L. S/ ABRIGO

Pehuajó, fecha según art. 7 del Anexo Único del Ac. 3975/20.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes actuados "M., F. L. S/ ABRIGO" (Expte. PE-4714-2023), que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen con sede en Pehuajó, a mi cargo, traídos a despacho para resolver el pedido de guarda por el Servicio Local de Carlos Casares,

**RESULTA:**

1.- El 17/10/23 fueron iniciados los presentes obrados como consecuencia de la medida de protección excepcional de abrigo adoptada por el Servicio Local de Carlos Casares, en favor de F.L.M. la que se hizo efectiva en un principio en el domicilio del Sr. M.A.T. -abuelo materno-, modificando luego el lugar de cumplimiento, pasando a efectivizarse en el Hogar Convivencial "Mi Casita" de la ciudad de Carlos Casares.

En una breve reseña de los antecedentes que la motivaron, se puede señalar que la medida de protección se dispuso cuando la niña se encontraba a cargo de su progenitora, la Sra. R. T., momento en que se vislumbraron situaciones de riesgo debido a negligencia y problemática de consumo que se encontraba padeciendo.

Al momento, el progenitor se encontraba privado de su libertad con beneficios de salidas transitorias, ocasiones en que visitaba a la niña.

Posteriormente, cuando Á. I. E. M. -progenitor- obtuvo la libertad, las visitas se extendieron, volviendo a convivir con su hija. Sin perjuicio de ello, el organismo administrativo continuó trabajando con la progenitora, a fin de que inicie y sostenga un espacio terapéutico en el CPA, como así también sostener el vínculo con la niña, con el acompañamiento de su abuelo materno.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Posteriormente, desde la institución educativa a la que concurría la niña otorgaron intervención al Servicio Local, debido a las manifestaciones de la niña en relación a situaciones de violencia ejercidas por su progenitor y la pareja del mismo, la Sra. K.C., detallando lo expresado por la niña respecto a los maltratos que éstos últimos ejercían hacia ella (v. informe del 5/11/23).

En virtud de ello, es que desde el Servicio Local mantienen entrevista con el Sr. T. M. A. -abuelo materno- a fin de exponer las situaciones sucedidas y posicionarlo como referente adulto para llevar a cabo los cuidados y protección de la niña, encontrándose dispuesto a ello. Por lo que, se establece como lugar de cumplimiento de la medida, el domicilio del abuelo materno -v. **informe PER inicial**-.

2.- El 26/10/23 tomó intervención la Asesoría de Incapaces de turno; y luego de diversos requerimientos al Servicio Local para mejor proveer, el 21/11/23 se decretó la legalidad de la medida de abrigo dispuesta en sede administrativa, y se dispusieron las audiencias previstas por la ley 14.528, convocándose a los progenitores, el servicio local, el abuelo materno a audiencia, y a la niña F.L.M. a escucha ante el suscripto.

3.- El 3/12/23, el organismo administrativo acompaña un nuevo informe, el que da cuenta de la modificación del lugar de cumplimiento de la medida excepcional de abrigo adoptada, pasando la niña a residir en el Hogar Convivencial "Mi Casita" de la ciudad de Carlos Casares. En este sentido, informan que: *"...la niña M., F. L. ingresa al Hogar Convivencial "Mi Casita", al cual llega angustiada manifestando situación conflictiva con su abuela materna F. R."*.

Por otro lado, el informe también da cuenta del trabajo que continúan realizando con los progenitores para revertir la situación que conlleva la adopción de la medida de abrigo; y, asimismo, la existencia de una denuncia de abuso sexual (en trámite por Juzgado de Garantías N° 3 de Trenque Lauquen y UFI N° 6 que dieran inicio a la causa N° IPP-17-00-005702-23/00; F., M.A. s/ Abuso sexual"), radicada por profesionales del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

CEC, donde concurre la niña, dando cuenta de una situación ocurrida en domicilio materno -momentos en que la niña se encontraba en vinculación con su progenitora-, cuyo imputado resulta M. F., quien era la pareja en ese momento de la progenitora (v. informe del 3/12/23).

4.- El 7/12/23 se llevaron a cabo las audiencias *supra* mencionadas, no habiéndose celebrado la audiencia con la progenitora debido a su incomparecencia.

En la audiencia con **el abuelo materno**, declaró, entre otras cosas, que:

i) se encuentra separado de F. R., que él tiene una nueva pareja con dos niños, y viven en un garaje. Por ello, es que su nieta F. estaba con él, pero dormía con su abuela F. R.;

ii) tiene todas las intenciones de hacerse cargo de la niña, como siempre lo hizo, pero no cuenta con el lugar adecuado para ello, que lo que necesitaría es un lugar donde ella pueda permanecer cómodamente. En este sentido, cuenta que se encarga de todas las cuestiones atinentes a su nieta, que los jueves la lleva al psicólogo, que la lleva a la escuela, etc. Asimismo, manifiesta que su pareja actual, G. N. M., tiene algún grado de discapacidad y que esta anotada para recibir una casa por parte del municipio, encontrándose en el listado de emergencia; y

iii) es empleado municipal, trabaja de sereno desde las 20 a las 6 hs., de lunes a viernes, además en el día tiene un taller de pinturas, donde trabaja los fines de semana, y también trabaja de seguridad en un boliche, los sábados, y a veces, los domingos (si hay algún evento), pero que se puede encargar de su nieta, porque el taller es propio, por lo que maneja sus horarios.

5.- El 12/12/23, la Lic. M.C. del Equipo Técnico del juzgado, presentó el **informe psicológico** confeccionado luego de la audiencia de escucha y entrevista mantenida con la niña, del que surge:

i) Respecto a su progenitora, manifiesta que vive en el campo con un hermano llamado T. T. (tío de la niña), uno de sus hijos Á. T. de meses



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de edad (hermano de la niña) y la pareja de la primera llamado M. Expone llevarse bien con todos ellos, aduciendo nunca haber tenido ningún inconveniente: *"...bien con mamá, es re buena (...) no la veo pero quiero verla, la extraño (...) mi tío es re divertido (...) con mi padrastro bien"*. Agrega *"tengo miedo que le saquen a mi hermano, tiene meses (...) porque toma mucho, toma todos los sábados"*.

Expone haber vivido sola junto a su madre hasta sus dos años de vida, luego con su padre porque su mamá no la podía tener *"...porque a mi mamá no le gusta tener hijos me dijo mi hermana, no sé porqué..."*.

ii) Con respecto a su padre, expone que vive junto a su pareja actual Sra. K. D. C. y sus dos hijas, M. M. y E. M., de 4 y 3 años de edad respectivamente. *"Papá me pegaba"*.

iii) En relación a su abuelo M T. Expresa que vive con su pareja actual, G., los hijos de ésta, S. y S. y una de las hermanas de la dicente, M. V., de 14 años de edad. Agrega que tiene buen vínculo con todos ellos.

iv) Finalmente, manifiesta que mientras permanezca en el Hogar Convivencial, quiere ser visitada por su mamá, su tía A. y su abuela F. R. En caso de no poder vivir con su mamá nuevamente, quisiera hacerlo con su abuelo materno, con quien refiere tener un buen vínculo.

v) La perito interviniente llega a la siguiente conclusión *"De su historia logra relatar diversos momentos, aunque se percibe cierta distorsión en cuanto al registro temporal, sin lograr esclarecerla"*.

6.- El 14/2/24, se resuelve el pedido de modificación de cumplimiento del lugar de la medida.

7.- El 3/4/24, encontrándose la medida excepcional de abrigo vencida, se intima al Servicio Local a acompañar el PER conclusión. Intimación que se hace efectiva mediante providencia del 2/5/24, en la que se le da intervención al Servicio Zonal.

Es así que, el 8/5/24, el Servicio Local presenta un informe **solicitando la prórroga de la medida**, a efectos de poder continuar trabajando en las estrategias de acompañamiento del Sr. M. T. -abuelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

materno- quien manifiesta querer hacerse cargo de los cuidados de F., pero hace referencia a dificultades para poder mudarse a una vivienda con las comodidades necesarias para su nieta. Para lo cual gestionan ayuda en el área de acción social.

8.- El 14/5/24 se confiere vista a la Asesoría previo a resolver la prórroga solicitada, la que dictamina con fecha 29/5/24.

Sin embargo, en razón del tiempo transcurrido, es que el 5/6/24 se intima al Servicio Local para que informe, con carácter de actualidad, el avance en las estrategias desplegadas respecto a la situación habitacional del Sr. M. A. T. y, por otro lado, informe el plazo requerido en carácter de prórroga, de la medida excepcional adoptada.

9.- El 25/6/24, presentan el **informe PER conclusión**, donde se sugiere la situación de adoptabilidad de F.L.M.; exponiendo que no se han modificado las circunstancias que motivaron la medida, no habiendo encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar a la niña, debido a los siguientes obstáculos mantenidos:

a.- *"...En relación al vínculo con su progenitor, Sr. I.M. y la pareja del mismo, con quien la niña convivía, no evolucionó positivamente ya que, al regresar de dicho domicilio, F. manifestaba los malos tratos de ambos hacia ella. Cuando se realizaban las visitas al hogar, eran fugaces y sin demostrar deseo de ello por parte del adulto... Al día de la fecha la niña ni siquiera pregunta por su padre ni nadie en relación a su familia paterna, y, las pocas manifestaciones que verbaliza, lo hace desde el rechazo, explicando que no desea mantener contacto alguno con nadie de ellos..."*

b.- *"...Se mantuvieron entrevistas con su abuela paterna y tías, negándose a acercarse a la niña"*

c.- *"...En cuanto a su progenitora, la niña ha querido comunicarse con la misma, que vive en el campo. Se han mantenido en diferentes oportunidades, todas las semanas, videollamadas, de las cuáles una sola fue recibida de manera positiva. F. expresa que sabe que su mamá no la quiere ni desea vincularse con ella. Todo ésto es trabajado en el espacio*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*terapéutico. Con R. se han establecido comunicaciones a través de mensajes sobre todo para favorecer el vínculo y la comunicación demostrando resistencia e indiferencia a ello..."*

*d.- "...Desde que este organismo interviene, la única persona, familiar, que se encuentra cerca de ella, es su abuelo M. Los días sábados, aunque no siempre, va a buscar a su nieta y comparte unas horas con ella y luego la vuelve a llevar al hogar. Siempre expresó deseo de poder hacerse cargo de la misma y que pueda vivir con él. Se le han ofrecido variadas posibilidades teniendo en cuenta su situación habitacional y, desde los organismos intervinientes, se lo ayudó y se lo ayuda para buscar otro lugar para vivir, incluso económicamente gestionando todos los recursos viables para ello, pero presenta algunas excusas al respecto, por ejemplo, diciendo que nunca, desde hace muchos meses, no consigue alquiler alguno. No obstante, es el único referente afectivo de la misma, al igual que algunos primos/as menores de edad..."*

*Finalmente, expresan que "Se trabaja en el espacio terapéutico con F. en relación a su cotidianidad en el hogar, su presente y su futuro y la posibilidad de poder ser adoptada frente a lo cual responde que sí, explicándole dicho proceso. Se muestra alegre verbalizando que le gustaría poder tener una familia y ver a su abuelo (...) F. acuerda con ello resaltando no querer perder el vínculo con su abuelo".*

10.- De dicho informe se confirió vista a la Asesoría de Incapaces y, en idéntico acto se requirió al Servicio Local que acompañe toda la documentación que obre en su poder, referida a las intervenciones realizadas con el grupo familiar directo y ampliado en el presente caso. Lo que luce agrado al trámite del 3/7/24.

11.- Por lo dictaminado por el Asesor el 11/7/24, se requirió aclaraciones al Servicio Local respecto de la acción pretendida mediante providencia del 29/7/24. Asimismo, se ordenó designar un abogado del niño para la titular de autos.

12.- El 31/7/24, se presenta la Dra. M. E. R. a aceptar el cargo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

abogada de la niña, para el que fue designada, sin realizar petición alguna.

Por lo que, el 2/9/24 se intimó a la abogada de la niña para que mantenga contacto urgente con su representada, en virtud del estado procesal de los presentes, y realice las presentaciones que estime corresponder, bajo apercibimiento de remoción.

13.- Finalmente, el 17/9/24, se presentó la abogada de la niña F.L.M., manifestando su firme oposición a que se declare el estado de adoptabilidad, alegando la existencia de familia de origen que desea y ha demostrado capacidad para hacerse cargo de la joven. Manifestando, asimismo, que no carece de afectos, sino que carece de recursos económicos, por lo que refiere *"No debe el estado reproducir la pobreza, debe trabajar para que las condiciones que llevan a la misma, desaparezcan"*.

En dicha oportunidad, solicitó *"Se le ordene a la Municipalidad de Carlos Casares (...) proceda en la forma más expedita posible, evitando todo tipo de dilación y/o traba burocrática, arbitrando toda medida de acción positiva, satisfaga la necesidad habitacional con una casa digna o concrete el alquiler a su cargo de una vivienda, a favor de mi representada, a los fines de que lleve una vida conforme los estándares constitucionales a saber: una vida plena junto a su familia. Todo ello conforme los fundamentos de hecho y derecho que luego expone"*.

Asimismo, la abogada de la niña acompañó una nota redactada de puño y letra de F., donde manifestaba que *"le pido a mi abogada E. R. que haga lo necesario para que pueda vivir con mi abuelo M. A. T."* (ver adjunto a la presentación del 17/9/24).

14.- La Asesoría de Incapaces interviniente, adhirió a lo peticionado por la abogada de la niña y se opuso también a decretar la situación de adoptabilidad -v. presentación del 25/9/24-.

15.- Dictado el autos para sentencia (1/10/24), se ordenó su suspensión, requiriéndose a la comuna que produzca un informe sobre los antecedentes y fundamentos de los hechos denunciados en el escrito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

presentado por la Abogada del niño el 17/9/24, referidos a la procedencia de la medida cautelar peticionada, todo ello, en el plazo de cinco días. Asimismo, se dispuso que remitan electrónicamente en igual plazo al ordenado supra, copia certificada de el/los expedientes administrativos relacionados con el presente.

Además, para mejor proveer, se ordenó la realización de un completo informe ambiental, a través de la trabajadora social perteneciente al Cuerpo Técnico del Juzgado, en el domicilio del Sr. M. A. T. -abuelo materno-.

16.- El 8/11/24 la Lic. E. C. del Equipo Técnico del juzgado, presentó el **informe socio ambiental**, del que surge:

i) el 7/11/2024 se presentó en el domicilio de la ciudad de Carlos Casares, siendo recibida por el Sr. M. A. T. (entrevistado), quien aporta los siguientes datos respecto de su grupo familiar conviviente y no conviviente;

ii) la entrevista fue realizada en el contexto del hogar, respondiendo el Sr. M. de manera colaborativa, todo lo solicitado por la perito interviniente. La Sra. G. (actual pareja), se encontraba abocada al cuidado de los niños, participando solo al ser convocada;

iii) refiere el Sr. M., que luego de estar 26 años con su pareja anterior, se separaron por el desgaste en la relación y durante dos años vivió en una casa que alquilaba junto con su hijo M. y la familia de este último. Luego conoció a la Sra. G. con quien vive actualmente desde hace 8 años;

iv) en relación a la presente causa, refiere que su hija estaba con problemas de consumo y adicciones al momento de nacer su nieta F., y el padre de la niña se encontraba privado de su libertad, por lo que él y su pareja anterior se quedaron a cargo de la niña *“era una hija más que tenía, porque la tuve de bebida y a los 4 años me la sacaron”*;

v) Del vínculo entre la progenitora y la niña, refiere *“ella la puede venir a ver acá siempre estando sola o la puede ir a ver al hogar”*;

vi) manifiesta que actualmente el único autorizado a retirar a su nieta de la escuela es él. La rutina es ir a buscarla a la escuela y pasar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tarde en su domicilio, hasta las 21:00 hs. Luego, la buscan del hogar, porque el Sr. M. no cuenta con las comodidades habitacionales requeridas para F.;

vii) asimismo, destaca que los sábados y los domingos, F. permanece y duerme en el domicilio, mientras su hijo de siete años se va a a dormir a la casa de su hijo M. y su nieto;

viii) dice que lo deja hasta el día que se va F. a los fines preventivos y que no haya varones durante el tiempo que este la niña en la vivienda;

ix) aspecto de salud del grupo familiar, en relación a la Sra. G., la misma refiere que tiene CUD por discapacidad intelectual leve. El Sr. M., agrega dentro de las dificultades del diagnóstico, no saber realizar trámites como gestión del CUD, o manejo del dinero; por lo que el entrevistado es su apoderado en el banco;

Además, destaca que la Sra. G. permaneció nueve meses internada en el Hospital luego del nacimiento de su hija, que tuvo una operación muy grande y luego requirió de cuidados en el domicilio *"yo la bañaba, yo le cambiaba la bolsita (...) pesaba 34 kilos"*. Refiere que hasta hoy nadie supo informarle que tuvo, ya que durante los controles del embarazo nunca se detectó ninguna dificultad. Menciona que la operaron del intestino, le achicaron el estómago y debe seguir una dieta de por vida. Asimismo, al nacer la niña S., la enfermera le dijo *"póngale M. [REDACTED] porque la salvamos de casualidad"*.

Refiere que durante el tiempo que la Sra. G. se encontraba internada, el Sr. M. contó con la ayuda de la Sra. F., que es la madre de sus otros hijos, para la crianza de la bebé recién nacida *"me la crió hasta los nueve meses, yo le llevaba todo (...) mi familia se portó muy bien y ahora Sofía le dice abuela"*. Refiere que la Sra. F. le hacía videos para que la madre estando internada pueda verla y que actualmente F. y G. se llevan muy bien.

Indica, además, que todos los meses le busca la medicación en el hospital a la Sra. F., quien tuvo dos ACV quedándole secuelas para caminar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

finaliza informando *"yo tengo que manejar muchas cosas"*;

x) Refiere el entrevistado, que la situación económica del grupo familiar es buena. Él trabaja de lunes a viernes como empleado municipal percibiendo un ingreso registrado de \$ 400.000 al mes; y trabaja en un taller propio realizando arreglos de chapa y pintura de automóviles. Asimismo, trabaja como sereno los fines de semana en el horario de 20:00 a 6:00 hs.

Los ingresos de la Sra. G. son de la pensión no contributiva por discapacidad \$ 240.000 y las AUH de sus dos hijos.

Como bienes propios destaca una casa y el taller en el que trabaja, refiriendo que posee la escritura, pero les dejó todo a sus hijos y a su ex mujer.

Asimismo, informa que dentro de su grupo familiar conviviente, cada uno tiene su bicicleta. Además, que él es dueño de un automóvil marca Ford Ka modelo 1997. Que su hijo tiene celular y su hija una *tablet*.

Como gastos menciona el alquiler y los servicios de la vivienda sumando un total de \$60.000, más la comida y la vestimenta;

xi) aspecto habitacional: relata el Sr. M., que hace 8 años alquila el garaje donde actualmente vive.

La vivienda posee dos ambientes pequeños divididos por una placa de madera (sin puerta ni cortina divisoria).

Al ingresar a la vivienda, se encuentra el primer ambiente con la cocina, una pileta con salida de agua (fría únicamente), una mesa y las sillas donde come el grupo familiar y la cama donde duermen los niños.

El Sr. M. y la Sra. G. duermen en otro ambiente posterior del espacio de entrada, donde se encuentra ubicado el baño (el cual posee un calefón eléctrico) y la puerta de ingreso al patio, el cual es pequeño y compartido con la dueña de la vivienda.

Se evidencia poca ventilación e iluminación en la vivienda y paredes y techo con humedad.

El entrevistado menciona *"no salimos a alquilar algo más grande por la esperanza de las casitas"*, pero si eso no ocurría, iban a alquilar otra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

casa.

Asegura que se enteraron en el día de ayer que la Sra. G. había salido adjudicada para la vivienda; y que los iban a estar llamando de a uno a los beneficiarios para la firma en conformidad de la adjudicación los próximos días. Asimismo, que de manera informal supo que las llaves iban a ser entregadas por el Intendente en el salón blanco de la municipalidad, en el mes de diciembre.

Menciona que las casitas nuevas del barrio, tiene todas dos habitaciones, un baño, una cocina-comedor, un patio y que todos los espacios son amplios. Que con unos ahorros que tiene, piensa comprar camas para los tres niños, así como comprar una mesa más grande para ubicarla en el comedor y ponerle un tapial a la casa;

xii) Consideraciones finales, la niña F. pasa todas las tardes y todo el fin de semana en el domicilio de los entrevistados, siendo el Sr. M. el único referente autorizado a retirar a la niña de la escuela.

El abuelo entiende que no cuenta con las comodidades habitacionales requeridas para su grupo familiar, pero destaca que se encontraba a la espera de salir adjudicatario del plan de 144 viviendas.

La Sra. G. salió adjudicada para la vivienda. Asimismo, que de manera informal supo que las llaves iban a ser entregadas en el mes de diciembre.

El Sr. M. comprará camas para mayor comodidad de sus hijos y de F., también una mesa más grande para ubicarla en el comedor y le pondrá un tapial a la casa nueva.

17.- El 4/12/24, de oficio, se dispuso que: i) no habiendo el Municipio de Carlos Casares dado cumplimiento a la requisitoria efectuada mediante providencia del 4/11/24, dese por perdido el derecho que dejó de usar; y ii) habiéndose vencido el término conferido para contestar el traslado y vista conferidas el 14/11/24 y 27/11/24, se reanudaba el llamamiento de autos para sentencia.

18.- Sin embargo, el 6/12/24, realiza una presentación -fuera de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

termino- el Municipio de Carlos Casares, informando que se había adjudicado a la actual pareja del Sr. M. A. T. -abuelo-, una casa de barrio, que sería entregada el 11 de diciembre de 2024.

En virtud de ello, se suspende nuevamente el autos para sentencia, y se ordena al Servicio local interviniente que informe en el término de 48 hs., si ratifica o modifica su petición de declaración de situación de adoptabilidad de F. L. M., en atención a las novedades desde el punto de vista habitacional con las que actualmente contaría el abuelo materno, informadas por el municipio y, en su caso, rectifique su petición hacia una guarda en los términos del art. 657 del CPCC. Asimismo, se confiere vista y traslado al Asesor y a la Abogada del niño.

19.- El 19/12/24, el Servicio local se presenta requiriendo se deje sin efecto la solicitud de pedido de adoptabilidad y en su lugar se adopte la GUARDA INTEGRAL de la niña con el Sr. T.M.A.

20.- Habiéndose manifestado a favor del pedido de guarda, el 22/1/25 la Asesoría interviniente y la abogada del niño el 5/2/25; encontrándose firme el autos para sentencia dictado, la causa se encuentra en estado para resolver en definitiva;

#### **CONSIDERANDO:**

1.- La guarda a parientes regulada en el artículo 657 del Código Civil y Comercial, opera en supuestos de especial gravedad que se deben valorar a la luz del interés superior del niño/a o adolescente, posibilitando el otorgamiento del cuidado de los mismos en cabeza de un pariente que evita su institucionalización, ello siempre con carácter excepcional y por un tiempo limitado, el que podrá prolongarse en caso de perdurar las circunstancias que le dieron origen (cf. Quiñoa, Pilar, *Medidas e instituciones de protección de niños, niñas y adolescentes*, Erreius, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, noviembre 2021, 919-931).

Vencido el plazo, deberán las partes instar las acciones pertinentes a los efectos de resolver la cuestión conforme la forma jurídica más idónea a las circunstancias del caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

La transitoriedad de la guarda fue recientemente ratificada por la SCJBA, donde consideró, entre otras cosas, que: *"La figura de la guarda está regulada en nuestro ordenamiento jurídico interno para dar una respuesta urgente a situaciones transitorias mientras se trabaja con los progenitores para que retomen las tareas de cuidado, sin que estos en ningún momento pierdan la titularidad de la responsabilidad parental. Empero, cuando transcurre un lapso de tiempo prudente -que el Código Civil y Comercial sintetiza en un año, prorrogable por igual plazo por única vez- y la característica de transitoriedad deja de ser tal para constituirse en una situación consolidada en el tiempo con noción de permanencia, la jurisdicción tiene la misión de buscar respuestas en otras figuras reconocidas en el Código Civil y Comercial"* (causa C. 124.952, "J. s/ Guarda a parientes", del 2/10/2023; cf. STJ, Corrientes, causa "O., A. D. s/ guarda judicial", del 10/3/2016, LL Litoral 2016 (septiembre), 465, cita TR LALEY AR/JUR/5534/2016).

La figura se constituye, cuando se verifica que la permanencia del niño en su familia nuclear de origen resulta contraria a su superior interés; es decir, cuando se lo coloca en una situación de efectiva vulneración de sus derechos fundamentales -o amenaza de ello- y, previo análisis de conveniencia y oportunidad de la medida, idoneidad del guardador y opinión del niño, de acuerdo a su edad y grado de madurez, se aparta al niño de su grupo familiar primario.

En efecto, la guarda a parientes importa *"privilegiar a la familia extensa -en concordancia con la ley 26.061-, en la determinación del cuidado personal de los niños y adolescentes, cuando temporariamente sus padres no puedan hacerlo"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora -Directoras-, *"Tratado de derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, Tomo IV, p. 150, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires).

2.- En este sentido, en nuestro bloque de constitucionalidad se establece el principio general que el niño no puede ser separado de sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

padres contra la voluntad de éstos; y que, de manera excepcional, las autoridades públicas pueden, de conformidad a la legalidad del caso y con el debido control judicial, determinar su separación cuando resulta necesaria en el mejor interés del niño, en situaciones particulares, como el abandono o descuido de los padres (cf. art. 9 CDN).

También nuestras normas fundamentales fijan que se deben tomar las medidas adecuadas de diversa índole -legislativas, administrativas, educativas- para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio, abuso, trato negligente o explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (cf. art. 19 CDN).

Entonces, partiendo de la nota definitoria que son personas individuales quienes cuidan y asisten a los niños, a partir de la autoridad que sobre ellos reconoce el orden jurídico, y descartando de ese modo, toda asunción burocrática o indiferenciada de ese rol (doc. CSJN, Fallos 308:2431), la tarea que se exige al control judicial, es la de verificar que toda decisión en relación a la vida de un niño/a o adolescente sea adoptada con miras a su **interés superior**.

Interés superior del niño que no se vincula directamente con el deseo del niño, el cual podrá coincidir o no con la solución que se estime más respetuosa de su interés en el caso concreto, según el tenor del acto que se trate, razonabilidad de los motivos en que se funda y las características concretas de la cuestión a decidir, y, con la meta de garantizar la efectividad de sus derechos y de su desarrollo personal (cf. C. Civ. y Com., sala I, Azul, causa "D. V., D. E. c. L. C., N. M. s/ ejercicio de la responsabilidad parental", del 15/3/2019, RCCYC 2020 -febrero-, 133, cita TR LALEY AR/JUR/386/2019).

Dicho principio rector, no se debe analizar desde la óptica de la adopción de medidas arbitrarias, regresivas o que restringen sus derechos, que se justifican, al solo efecto discursivo, en "el interés del NNyA"; sino que prevalezca teniendo en miras su dignidad inherente y las características



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

propias de los niños, que conllevan la necesidad de proveer a su desarrollo integral, recibir cuidados especiales, favorecer la integridad y fortaleza de su núcleo familiar, y, en su caso, obtener medidas de protección, de acuerdo a la situación específica en la que se encuentra (cf. CIDH, Opinión Consultiva 17/2002, párrafos 56, 60 y 66).

En línea análoga, se sostuvo que la determinación del interés superior del niño, en supuestos de cuidado y custodia de personas menores de edad, se debe verificar a partir de la evaluación de comportamientos específicos, de daños o riesgos reales y probados, **y no de especulaciones o perjuicios imaginarios** (cf. CIDH casos "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", del 24/04/12, párrafo 109 y "Fornerón e hija vs. Argentina," del 27/04/12, párrafo 50).

Al respecto, se sostiene que el adjetivo de "superior" simboliza la idea de que el niño ocupa un lugar importante en la familia y en la sociedad y que ese lugar debe ser respetado; pero que ello, por supuesto, no significa dejar de tener en cuenta los demás intereses del caso (cf. Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria; y Herrera, Marisa, *Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de Familia*, Ediar, 1ª edición, Bs. As. 2007, pp. 100-101).

En igual sentido, el Comité de Derechos del Niño determinó que el artículo 3 enuncia uno de los cuatro principios generales de la CDN en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto (OG n° 14, Comité de Derechos del Niño).

Reitero, que el orden convencional de la niñez señala la dignidad, como ser humano, como pauta primordial para que prevalezca el interés superior del niño; criterio hermenéutico que nos remite a la persona humana, sin distinción de cualidades o condiciones, como una realidad anterior que la organización estatal y sus magistraturas deben respetar y reconocer (art. 51 CCCN; doc. CSJN, Fallos 302:1284 y 179:113); y, en tanto fin en sí mismo, el resto de los valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, Fallos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

316:479, voto de los Dres. Barra y Fayt).

Por último, no corresponde desvirtuar el interés superior del niño, invocándolo como patente de corso, para legitimar la inobservancia de requisitos legales (cf. CIDH caso "Fornerón e hija vs. Argentina," del 27/04/12, párrafo 105), ni hablarse de interés superior en forma aislada del interés familiar, entendido éste como el interés de sus componentes en una situación de interdependencia y solidaridad dentro de la familia (cf. Hernández, Lidia B.; Ugarte, Luis A., *Régimen de comunicación parental interprovincial e interés del niño frente a la emergencia sanitaria*, 25/8/20, p. 6, cita TR LALEY AR/DOC/2713/2020).

3.- Ahora bien, **en el caso particular de autos**, lo que se pretende con la guarda es regular las consecuencias y efectos jurídicos producidos por la medida excepcional de abrigo adoptada por el organismo administrativo competente, en el marco de lo normado por el art. 39 de la ley 26.061, y 35 inc. h de la ley 13.298, a fin de otorgar seguridad jurídica a situaciones complejas, determinando los derechos y obligaciones de los guardadores (cf. Jáuregui, Rodolfo G., *Responsabilidad parental*, Rubinzal Culzoni, 2ª edición, Santa Fe 2022, pp. 351-352).

En este marco rector, analizando las presentes actuaciones, surge acreditado que pese a las estrategias y a las intervenciones realizadas por el organismo de niñez tendientes a que la adolescente pudiera ser acogida por su grupo familiar de origen (en virtud de lo establecido por la ley 13.298 y dec. 300/2005), los progenitores biológicos no lograron revertir las circunstancias y accionar que dio motivo a la adopción de la medida de abrigo de la niña F. L.M. (v. informes del 5/11/23, 3/12/23, 8/5/24 y 25/6/24).

No obstante, no obedece el mismo camino el accionar de su **abuelo materno**, quien conforme lo expresado en audiencia realizada el 7/12/23, desde que la niña F.L.M. era muy pequeña se responsabilizó de la misma, mientras el progenitor de F. se encontraba privado de su libertad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

garantizando el contacto con el mismo durante las salidas transitorias, mientras se encargaba de los cuidados cotidianos de la niña.

En ese sentido, contó que se encargaba de todas las cuestiones atinentes a su nieta, que los jueves la llevaba al psicólogo, que la llevaba a la escuela, etc.

Circunstancia que también surge acreditada, de los informes adunados por el Servicio Local en fecha 5/11/2023 y 25/6/24, y lo expresado por el Servicio Local en la audiencia del 7/12/23.

Asimismo, la propia joven en la audiencia mantenida con el suscripto, en los términos del arts. 3 y 12 CIDN, manifiesta que “... *la van a visitar al hogar, su papá, sus hermanas paternas y el abuelo materno. Como segunda opción para ir a vivir, iría con el abuelo M. Con el abuelo viven su novia G., una hermana que se llama M. V. de 14 años y S., un primo de 4 años y S., una prima de 2 años...*”.

Pese a todo ello, el 2/7/24 el Servicio Local acompañó el *Informe de Conclusión del P.E.R.*, en virtud de haber operado el vencimiento de la medida excepcional de abrigo adoptada, en el que solicita se declare el estado de adoptabilidad de la joven de autos. Dicha acción posteriormente es modificada por el organismo ejecutivo, el que finalmente decide solicitar a este juzgado se otorgue la guarda a parientes, a cargo del abuelo materno (v. informe del 19/12/24).

4.- Se advierte que esta modificación de la pretensión inicial del Servicio Local, **se debe al cambio de las circunstancias habitacionales del abuelo**, el que finalmente cuenta con una vivienda digna donde poder alojar a su nieta (v. informe del 6/12/24 y 19/12/24).

En esta instancia resulta dable recordar que, tanto la medida excepcional de abrigo y, mayor aún, la declaración de estado de adaptabilidad de un niño, resulta una actuación impropia y desmedida cuando se funda en la **situación de pobreza de la familia**, al afectar el derecho fundamental del niño a vivir en su ámbito familiar y lesionar su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

libertad personal; cuando al mismo tiempo, la autoridad se abstiene de tomar medidas de amparo que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos y eviten el perjuicio que el desarraigo familiar produce (cf. Grosman, Cecilia P., *La responsabilidad del Estado en la institucionalización de niños y adolescentes*, JA, cita: 0003/013612).

A tal fin, recuérdese que los compromisos internacionales de nuestro orden público familiar no toleran la iniquidad social que emerge de medidas inicuas que castigan y sancionan la pobreza, con la destrucción de la unidad familiar, a través del apartamiento, internación, o entrega a otras familias de los hijos. La separación de los niños de su grupo familiar primario no resulta una opción legítima ante la pobreza (cf. STJ, Corrientes, causa "xx Y xx s/ prevencional" del 12/12/2007, LL 2008-B, 397).

De lo contrario, se podría dar la situación anómala que en determinados supuestos de pobreza se avalaría una discriminación injusta, al verse excluidos de *iure* o de facto algunos sectores sociales de ciertos derechos (en el caso, el derecho del niño a vivir con su familia de origen) por razones económicas, desnaturalizando nuestro ordenamiento constitucional con la consiguiente legitimación de nuevas situaciones de trato indigno a las personas (cf. Muñoz, Ricardo A., *La pobreza extrema, y su tratamiento constitucional y convencional*, LL 2016-D, 1199).

Por el contrario, una situación crítica y persistente de vulnerabilidad social del grupo familiar conlleva la exigencia de atención prioritaria y acciones positivas de auxilio y fomento de la autoridad pública y de la sociedad, tendientes a asegurar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos fundamentales (cf. ley 27.611, ley 26.061; doc. SCJBA, causa A. 71.535 "A., G. C. s/ amparo", del 30/10/2013, votos de los Dres. de Lazzari y Soria; Álvarez, Atilio, *Prevenir el abandono es defender la vida*, EDCrim. 30/12/2004; Juzgado de Menores N° 2 de Paraná, causa "Defensor del Superior Tribunal de Justicia c/ Provincia de Entre Ríos", del 28/06/2002, LL 2002-E, 267, cita AR/JUR/2165/2002; Morelli, Mariano G., *La justicia social y su protección jurisdiccional. Consideraciones con ocasión de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*un caso judicial*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, pp. 91-115).

En definitiva, se desvirtuaría nuestro orden constitucional con la posición favorable a la invisibilidad social y jurídica de las personas en situación de pobreza, que se emparenta con la tendencia a tomar posición a favor de los mejores situados y dejar de lado a los desamparados, que no tienen capacidad de ofrecer ventajas (arts. 14 bis, 16, 33 y 75 inc. 19 CN; cf. Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre*, Paidós, Barcelona 2017, pp. 42-44).

Como ilumina, con asombro y dilección, una autora, *"en la obra de Berni es 'Juanito remontando un barrilete' (1962), una xilografía sobre papel del mismo autor, perteneciente a la serie con el tema 'Juanito Laguna'. En esta serie de obras, el personaje es un niño pobre, un niño-símbolo que 'vaga por el caserío, pesca en algún riacho, remonta un barrilete, se enfrenta al mundo con asombro, y posa frente a su casa construida con cajones y latas inservibles. En su caserío lo rodea la basura arrojada por el consumo de la gran ciudad. Por eso Berni describe la existencia de Juanito, sus dolores y alegrías, sus carencias y riquezas, valiéndose de objetos de desecho y de chatarra metálica que pega o clava en los cuadros, realizados por lo general sobre madera'. Sin embargo, Berni dirá de su personaje: 'Juanito es un chico pobre pero no un pobre chico. No es un vencido por las circunstancias sino un ser lleno de vida y esperanza, que supera su miseria circunstancial porque intuye vivir en un mundo cargado de porvenir'.*" (Marrama, Silvia, *Aplicación de la perspectiva de vulnerabilidad por pobreza en una acertada sentencia judicial*, LA LEY 23/07/2024, p. 3, cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2024).

Finalmente, en el informe del 19/12/24, el Servicio Local concluye que se deben dictar acciones civiles a favor del abuelo materno, dado que la situación de vulneración de derechos de la niña es irreversible junto a sus progenitores y, a efectos de encontrar un ambiente familiar adecuado para el desarrollo de F. L.M.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la misma línea, tanto el Asesor de Incapaces como la abogada de la joven, se presentan el 17/9/24 y el 25/9/24, respectivamente, rechazando se declare el estado de adoptabilidad, manifestándose a favor de la declaración de guarda a favor de su abuelo materno (v. presentaciones del 22/1/25 y 5/2/25).

En estese sentido, reitérese que en todo decisorio judicial en el cual se encuentran involucrados niños, niñas y/o adolescentes, no pueden ser obviadas las particularidades de cada situación, teniendo siempre presente que el norte que debe guiar al juzgador es su interés superior (cf. art. 3.1 CDN; art. 3 ley 26.061, art. 4 ley 13.298, art. 706 inc. "c" CCCN; SCBA C. 115.708, "N. N.", sent.12/06/2013, entre otras; SCBA LP C 115.747 S 06/08/2014, "F., D. G. A. A.").

El mentado principio es utilizado en la práctica como una herramienta hermenéutica que exige a los jueces interpretar las circunstancias traídas a su consideración y resolver las mismas, teniendo en miras la máxima satisfacción integral de derechos, no desde un análisis abstracto, sino desde una evaluación concreta de la dignidad del niño como ser humano, ponderando su situación y las características específicas de la coyuntura en la que se encuentra.

5.- A tales fines, adquiere especial relevancia la escucha activa realizada a F.L.M. en autos, que comprende no solamente el derecho a ser oído en todo proceso judicial que le concierne y valorando su grado de madurez, sino a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en las decisiones que se adopten a lo largo del proceso, como sucedió, a través de la audiencia del 7/12/23, entrevista con el cuerpo técnico del juzgado del 12/12/23, y con la designación del abogado del niño (art. 26 tercer párrafo, 639 inc c, y 707 CCCN).

Sentado ello, conforme las constancias de autos detalladas, se consideró la situación actual de F.L.M. y su deseo expresado a través de las audiencias celebradas, como así también, las peticiones efectuadas por intermedio de su abogada, es que considero que resulta favorable otorgar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

guarda de la joven, por el plazo de un año, a cargo de su abuelo materno, de conformidad con lo normado por los arts. 640 inc."c" y 657 del CCCN.

6.- En cuanto a los progenitores de la adolescente, surge acreditado que pese a las estrategias y a las intervenciones realizadas por el organismo de niñez tendientes a que la niña pudiera ser acogida por su grupo familiar de origen, no lograron revertir las circunstancias y accionar que dio motivo a la adopción de la medida de abrigo de la niña F. L.M. (v. informes del 5/11/23, 3/12/23, 8/5/24 y 25/6/24).

7.- En tal sentido, resulta importante destacar que el guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado de modo amplio para cumplir su cometido de tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, garantizando así al niño/a o adolescente el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud -por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador-, a la alimentación, escolaridad, eventos sociales, vida familiar, entre otros (cf. Azpiri, Jorge O., *Derecho de Familia*, Hammurabi, 3ª edición, Bs. As. 2019 p. 416).

Ante esta tesitura, cabe meritar la idoneidad del pretenso guardador a los efectos de evitar que F.L.M experimente nuevas circunstancias evitables de sufrimiento y zozobra en su vida, que puedan generar un estado afectivo compatible con la desazón y el descrédito en los adultos cuidadores y protectores.

De conformidad con el acta de audiencia celebrada en autos el 7/12/23, como así también, de los informes adunados por el Servicio Local en fecha 5/11/2023, 25/6/24, y lo expresado por el Servicio Local en la audiencia del 7/12/23; lo expresado por la niña a través de su abogada (ver presentaciones del 17/9/24 y documentación adjunta y del 5/2/25) y de la Asesoría interviniente (ver presentaciones del 25/9/24 y del 22/1/25) y, también, del informe ambiental acompañado por la trabajadora social (v. trámite del 8/11/24), cabe concluir que el abuelo materno resulta ser idóneo a los fines de desempeñar el rol de guardador de la joven titular de autos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

por el plazo de un año, de conformidad con lo normado por los arts. 640 inc. "c" y 657 del CCCN.

Vale decir que, bajo el amparo de la institución de la guarda, a F.L.M. se le asegura, en principio, el ejercicio de sus derechos y su centro de vida, quien puede crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, contenedor, libre de violencia, donde desea estar y permanecer, cumplimentándose así la obligación estatal de garantizar la protección integral de la familia (art. 14 bis CN).

Ello, en concordancia con lo dispuesto por nuestro orden constitucional, en cuanto dispone que se legisle y promuevan acciones positivas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75 inc. 23 CN).

Cuando fracasan todas las estrategias de fortalecimiento familiar, y las metas y objetivos trazados vía administrativa y jurisdiccional con los progenitores de F.L.M., no pudiendo garantizar el ejercicio de los derechos consagrados a favor del hijo por responsabilidades y falencias propias de sus padres, se realiza la figura de la familia extensa o ampliada, donde -en este caso- el abuelo materno, garantizará a la joven el derecho a la vida familiar.

En el mismo sentido, la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen resolvió "(...) *no se ignora que, en virtud del derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en un ámbito familiar, consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, la prioridad es que los hijos convivan con sus progenitores. Sin embargo, dicha preferencia no es absoluta, ya que ante razones específicas, podrá resultar conveniente, en forma temporaria y excepcional, su separación. Así lo ha interpretado la Corte IDH: "Asimismo, este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporaria'* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 'Fornerón e hija vs. Argentina', (Fondo, Reparaciones y Costas), sent. del 27/04/2012)" (causa "R.B.B. S/ ABRIGO" -expte. 90.719-, del 12/9/2018 -lo resaltado no pertenece al original-).

8.- Finalmente, tratándose la guarda de una figura jurídica limitada en el tiempo -un año, prorrogable por idéntico término, en caso de no verse modificadas las circunstancias que llevaron a su dictado-, le corresponderá al organismo administrativo interviniente desplegar todos sus esfuerzos para revertir aquellas circunstancias desfavorables que llevaron a la adopción de la medida excepcional de abrigo, con la posterior petición de otorgamiento de guarda.

En esa tesitura, el servicio local deberá continuar con el abordaje de la situación de vulneración de derechos, diseñando nuevas estrategias de intervención y dirigiendo las mismas para el restablecimiento de los derechos vulnerados (cf. Mizrahi, Mauricio L., *Guarda de niños por terceros: Una acertada aplicación del artículo 657 del Código Civil y Comercial*, LL, cita TR LA LEY AR/DOC/3273/2020).

**POR TODO ELLO**, en función de lo normado por los arts. 33 y 39 ley 26.061, 7 de la ley 14.528, 35 bis de la ley 13.298, arts. 3, 639, 640, 657, 706, 707 del CCCN, arts. 34 incs. 3° y 4°, 163 y 384 del CPCC, doctrina citada, y dictamen favorable del Ministerio Pupilar de fecha 22/1/25;

**RESUELVO:**

1.- Cesar la presente medida de abrigo adoptada con relación a F.L.M.

2.- Otorgar al Sr. T.M.A., la guarda prevista por el art. 657 del CCCN, respecto de su nieta F.L.M., con todos los efectos y alcances que la ley le acuerda, por el plazo de un año, contado a partir de la presente resolución.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

3.- Hacer saber a las partes, que la presente sentencia reviste carácter de integral, entendiendo por ello, todo lo que hace al cuidado personal del niño en el sostén de las necesidades diarias de toda índole, a excepción de las que confronten con el interés del mismo y su centro de vida.

4.- Hacer saber a la persona constituida como guardadora, que deberá respetar y facilitar el derecho de F.L.M. a mantener relaciones personales con sus padres, hermanos y demás parientes, en la medida que ello sea posible y no afecte su mejor interés (doc. art. 646 inc. "e" CCCN).

5.- Recuérdese al servicio local lo analizado en el considerando 8.

6.- A fin de dar acabado cumplimiento con el control de oficio que estoy llamado a efectuar conforme lo dispuesto por el art. 706 del CCCN; por razones de orden procesal, firme la presente, procédase por Secretaría a formar nueva causa caratulada "F.L.M. S/ GUARDA A PARIENTES".

Cumplido ello, en los autos antes mencionados, dese intervención de Receptoría General de Expedientes de Trenque Lauquen y procédase a efectuar copia digital de la presente resolución.

7.- Intimar al guardador a presentarse en las actuaciones *supra* mencionadas, con debido patrocinio letrado previo a que opere el vencimiento de la presente guarda decretada.

En el supuesto de no contar con un letrado de su confianza o con los recursos económicos para abonar sus honorarios, podrá solicitar la representación gratuita en el consultorio jurídico gratuito de Pehuajó sito en la calle Del Valle N°438 de Pehuajó., Tel:2396-619074 o ante la Defensoría General de Trenque Lauquen.

A tal efecto, se le brindan los siguientes canales de contacto: Tel. (02392) 426193/ 432853/ 433390/ 433376, correo electrónico defgen.tl@mpba.gov.ar.

8.- Autorizar al guardador, Sr. T., M. A., al cobro de las Asignaciones Familiares y todo aquel beneficio y/o prestación de similares características que correspondan a M., F. L. DNI xx.xxx.xxx, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

beneficiaria de las mismas.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** al guardador y a los progenitores mediante cédula dirigida a sus respectivos domicilios reales, con habilitación de días y horas inhábiles; y al Servicio Local de Carlos Casares, Servicio Zonal, Abogada del niño y la Asesoría de Incapaces interviniente, de manera automatizada en los términos de la Ac. 4039/21 SCBA.

**Ezequiel Caride**  
**Juez**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 24/02/2025 12:28:25 - CARIDE Ezequiel - JUEZ

**JUZGADO DE FAMILIA N°1 - SEDE PEHUAJO - TRENQUE LAUQUEN**